

Los reproductores con progenie registrada e inscritos en registro genealógico tendrán una sobreestimación hasta el 50 por 100

Cuarto.—La indemnización a satisfacer a los ganaderos por el sacrificio obligatorio de sus reses porcinas afectadas se ajustará, cuando sean cumplidas las disposiciones legales vigentes, a los porcentajes siguientes de acuerdo con las condiciones que se señalan:

a) Al cien por cien de la tasación oficial en las explotaciones cuyas reses se hallaren vacunadas contra la peste clásica y que reúnan las condiciones higiénicas adecuadas.

b) Al ochenta por ciento de la tasación cuando aquellas explotaciones solamente se hallaren vacunadas contra la peste porcina clásica.

c) Al sesenta por ciento del valor de la tasación cuando en los animales objeto de sacrificio no se cumplieren las anteriores circunstancias.

Quinto.—El Veterinario titular extenderá un certificado, que se unirá al expediente, sobre los siguientes extremos:

a) Número de la cartilla ganadera.

b) Verificación de los datos obrantes en la misma con los animales objeto de sacrificio. Igualmente sobre los asientos de las vacunaciones realizadas contra la peste porcina clásica.

c) Condiciones higiénicas de la explotación y su calificación.

d) Sobre el cumplimiento de las medidas de higiene y sanidad pecuaria dictadas contra la peste porcina, así como las especiales ordenadas para aquella explotación.

Sexto.—El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, de acuerdo con los datos obrantes en su poder, emitirá informe razonado, favorable o desfavorable, sobre la procedencia de la indemnización, escrito que asimismo se unirá al expediente

Séptimo.—La circunstancia de estar inscrito él o los reproductores sacrificados en registro genealógico con progenie registrada será certificado por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería.

Octavo.—De las actas de tasación y sacrificio, que se levantarán por sextuplicado ejemplar, uno de ellos quedará en poder del ganadero y otro archivado en el Servicio Provincial de Ganadería, con copia del certificado del Veterinario titular y del informe que emita el propio Jefe del Servicio. Los restantes ejemplares de las actas y los originales del certificado del Veterinario titular y del informe del Servicio Provincial de Ganadería y certificación de inscripción en registro genealógico, cuando proceda, se enviarán a la Dirección General de Ganadería.

La conformidad en la indemnización y el páguese se enviará al Servicio Provincial de Ganadería de origen para su entrega al propietario del ganado sacrificado, el cual firmará recibo cuadruplicado de la cantidad percibida.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1967.

DIAZ AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de agosto de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.138
Maíz	10.05 B	1.248
Sorgo	10.07 B-2	1.165
Mijo	10.07 C	490
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.655
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.050
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.155
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.550
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1811/1967, de 10 de julio, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Tomás Serra Ginés, nombrándole segundo Jefe de Tropas de la Comandancia General y Gobernador militar de Melilla.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Tomás Serra Ginés, a propuesta del

Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en promoverle a empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad del día seis del corriente mes y año, nombrándole Segundo Jefe de Tropas de la Comandancia General y Gobernador militar de Melilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA